

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de junio de 1964 sobre protección contra el desempleo en los trabajos portuarios.

Ilustrísimos señores:

Las características especiales del trabajo portuario y las condiciones asimismo especiales en que aquél se desarrolla hacen necesario dictar la presente Orden de protección contra el desempleo de esta rama de la producción.

Habida cuenta del carácter intermitente del trabajo, hay que atender a las prestaciones partiendo de la base de las remuneraciones realmente obtenidas en los días o temporadas en que existe ocupación efectiva; al tiempo que la diversidad existente al respecto entre los distintos puertos nacionales hace que se parta para cada uno de ellos de los promedios mensuales de retribución obtenidos en el último quinquenio, de forma que la prestación, si ha lugar a ella, complementa, hasta el 75 por 100 de los promedios en cuestión.

El sistema que en la presente Orden se establece tiene carácter provisional, en espera del desarrollo de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social. La experiencia que se consiga en la aplicación especial que la presente Orden instaura será por lo demás de utilidad suma para el establecimiento de la regulación definitiva.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el artículo 23 de la Ley 62/1961 y en desarrollo del artículo 360 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Seguro Nacional de Desempleo, implantado por Ley 62/1961, de 22 de julio, comprende en su campo de aplicación a los trabajadores «Fijos de Empresa», «Fijos del Censo» y «Eventuales-censados», definidos en los artículos 27 a 29 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios de 18 de mayo de 1962, con sujeción a lo dispuesto en las normas de carácter general que regulan el Seguro Nacional de Desempleo y a las específicas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º No están comprendidos en el Seguro de Desempleo los llamados «peones de plaza» que, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento Nacional, acuden a prestar servicio en las faenas del puerto en momentos excepcionales en que por la acumulación de buques resulta insuficiente el número de trabajadores de los censos ordinarios.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 62/1961, el Seguro abarcará:

a) La situación de paro total, consistente en la cesación completa de las actividades laborales, aplicable a todos los trabajadores incluidos en cualquiera de los tres censos citados en el artículo primero de esta Orden.

b) Las situaciones de paro parcial, consistentes en la reducción del número de días laborables, siempre que dicha reducción equivalga como mínimo a la tercera parte de las jornadas mensuales de trabajo que se fijen como promedio mensual resultante de las realizadas durante los últimos cinco años.

Este paro parcial únicamente afectará a los «Fijos del Censo», de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 28 del Reglamento Nacional.

Art. 4.º También estarán amparados por el Seguro de Desempleo, por paro total y por paro parcial, los trabajos portuarios de temporada, pero referido únicamente dicho beneficio al período de tiempo que comprende la temporada.

La determinación de las fechas de comienzo y fin de cada temporada o campaña se efectuará por la Dirección General de Empleo, previo informe de la respectiva Junta Técnica Local a que se contraen los artículos 412 y siguientes del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios.

Art. 5.º Los trabajadores portuarios a que se refiere la presente Orden tendrán derecho a percibir del Seguro de Desempleo conforme a las normas legales y reglamentarias las prestaciones económicas siguientes:

A) En la situación de paro total:

El 75 por 100 de la base de cotización.

B) En la situación de paro parcial:

Se garantizará al trabajador portuario «Fijo del Censo» un ingreso mensual equivalente al importe del 75 por 100 de la base de cotización correspondiente al número de jornadas obtenido como promedio mensual resultante de las realizadas durante los últimos cinco años.

Para el reconocimiento de este beneficio de paro parcial se observarán en sus propios términos las disposiciones contenidas en el apartado c) del artículo 42, y norma 3) del artículo 78 del Reglamento de 18 de mayo de 1962, y, en su virtud, no comprenderá a los trabajadores que aun denominados «Fijos del Censo», el promedio obtenido por jornadas de trabajo realizadas en los últimos cinco años no supere el de cuarenta y cinco días al trimestre, o sea quince días al mes.

Art. 6.º Para la determinación del número de jornadas realizadas durante el mes y abono, en su caso, por el Seguro de Desempleo de las prestaciones por paro parcial correspondiente a los «Fijos del Censo», se observarán las disposiciones del Reglamento Nacional contenidas en el párrafo segundo del artículo 28, sobre asistencia a las listas de llamamiento; apartado 4) del artículo 98, relativo a permisos o licencias, y norma 4) del artículo 286, sobre sanciones.

Los días en que el trabajador haya percibido indemnización por enfermedad o incapacidad temporal por accidentes de trabajo se considerarán como trabajados, y como retribución de estos días a los efectos que prevé el artículo siguiente se considerará la base de cotización, aun cuando la de pago de dichas indemnizaciones sea inferior a ella.

Art. 7.º En la fijación del ingreso mensual que servirá de base de comparación para aplicar el Seguro de Desempleo en la situación de paro parcial, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

I. Se computarán los siguientes conceptos retributivos:

a) Los salarios obtenidos por unidad de tiempo, fijados en los artículos 154 y, en su caso, en el 156 del Reglamento Nacional.

b) Las cantidades percibidas en trabajos realizados con incentivo (destajos, primas a la producción, tareas o primas especiales), cuyos sistemas aparecen regulados en los artículos 160 a 176 de la citada Ordenanza Laboral.

c) El plus por descanso dominical o semanal y fiestas a que se contraen los artículos 192 a 194 de la invocada Reglamentación.

II. No se computarán:

a) Las primas obtenidas por trabajos en horas extraordinarias (artículos 177 a 179).

b) Los premios por trabajos nocturnos, por manipulación de mercancías especiales, molestas o peligrosas y por trabajo en domingo y días festivos (artículos 180 a 188 del Reglamento Nacional).

c) Los pluses por antigüedad, de 18 de julio y Navidad y vacaciones, regulados por los artículos 195 a 207 del tan repetido texto reglamentario.

d) Los devengos extrasalariales (ayuda familiar, asignaciones de residencia, dietas y gastos de locomoción y devengo extrasalarial portuario), cuya regulación se contiene en los artículos 209 a 224.

Art. 8.º El derecho de los trabajadores «de temporada» cuando la duración de ésta exceda de cuatro meses al año, a las prestaciones que establece el artículo quinto, está sujeto a las circunstancias siguientes:

a) Se referirán tan sólo al período de tiempo que se haya fijado como temporada por la Dirección General de Empleo, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente Orden.

b) La garantía que se señala para la situación de paro parcial se liquidará a la terminación de la temporada, sumándose a tal efecto todas las jornadas e ingresos obtenidos durante los meses que comprende aquélla sin perjuicio de que por los Jefes de las Secciones de Trabajos Portuarios respectivas se disponga la concesión mensual de anticipos a los trabajadores afectados.

Art. 9.º Las prestaciones previstas en el artículo quinto de esta Orden se complementarán con los siguientes beneficios:

a) Los pluses de antigüedad, de 18 de julio y Navidad y vacaciones, así como la ayuda familiar, en la cuantía y forma que se establece por los artículos 190, 195 y 210 a 214 de la ya repetidamente citada Ordenanza Laboral, a cuyo efecto el Servicio de Trabajos Portuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 367 del mencionado Reglamento Nacional, aportará a los respectivos fondos las cantidades precisas para hacer frente al pago de tales beneficios.

b) El abono de las cuotas patronales y obreras de la Seguridad Social, que correrá a cargo del propio Seguro de Desempleo.

Art. 10. En los diez primeros días del mes de diciembre los Delegados de Trabajo, previo informe de la respectiva Junta

Técnica Local, elevarán para su aprobación a la Dirección General de Empleo por conducto de la Sección Central de Trabajos Portuarios las oportunas propuestas de jornadas de trabajo que deberán tenerse en cuenta durante el año siguiente.

En las aludidas propuestas figurarán con la obligada separación los trabajadores permanentes y los de temporada, y dentro de cada uno de ellos los censos de «Fijos de Empresa», «Fijos del Censo» y «Eventuales-censados», distinguiéndose en los mismos los grupos y subgrupos profesionales establecidos en el artículo 24 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios.

Art. 11. La afiliación al Seguro de Desempleo y el abono de la cuota conjunta de Empresas y trabajadores se efectuará de acuerdo con las vigentes disposiciones reguladoras de los Seguros Sociales Unificados, observándose para su aplicación las normas contenidas en los artículos 330 a 338 del Reglamento de 18 de mayo de 1962.

Art. 12. El Servicio de Trabajos Portuarios efectuará directamente el pago de las oportunas prestaciones del Seguro de Desempleo a los trabajadores portuarios beneficiarios en sus oficinas de las Secciones o Subsecciones, produciendo los partes de recibos pertinentes.

Dichas Secciones efectuarán la liquidación de las cuotas del Seguro de Desempleo con el Instituto Nacional de Previsión en

las Delegaciones del mismo y junto con las de los demás Seguros Sociales una vez compensado el importe de las prestaciones que satisfagan a los trabajadores con derecho a ellas, después de constatar las situaciones de paro total o parcial.

DISPOSICION FINAL

En el plazo de treinta días a partir del de la inserción de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los Delegados de Trabajo procederán a elevar a la Dirección General de Empleo las propuestas a que hace referencia el artículo 10 para la fijación del promedio mensual de jornadas de trabajo que deben tenerse en cuenta durante el año 1964.

Los beneficios que se establecen para las situaciones de paro total o paro parcial de los trabajadores portuarios se otorgarán a partir del día 1 de julio del año en curso.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Previsión y de Empleo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de mayo de 1964 por la que se nombra, por concurso a don José Manuel Ruiz Gutiérrez Médico Odontólogo del Servicio Sanitario de la Provincia de Ifni.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril último, para proveer una plaza de Médico Odontólogo en el Servicio Sanitario de la Provincia de Ifni.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Médico Odontólogo don José Manuel Ruiz Gutiérrez, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 30 de mayo de 1964 por la que se otorgan destinos por adjudicación directa al personal de la Agrupación Temporal Militar.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la citada Ley, se otorga, por adjudicación directa, al personal que a continuación se reseña, las plazas que para cada uno se indica.

Teniente de Complemento de Infantería don Heliodoro Insagurbe Echevarría, en situación de «Reemplazo Voluntario» en el Gobierno Militar de Vitoria, se le adjudica una plaza en la Escuela del Magisterio de Vitoria.—Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Alférez de Complemento de Sanidad don Juan Antonio Pérez Ruiz, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Santander, se le adjudica una plaza de Auxiliario de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Administración Civil del Ministerio de Industria en la Delegación de Industria de Santander.—Este destino queda clasificado como de primera clase.

Art. 2.º El Teniente de Complemento de Infantería don Heliodoro Insagurbe Echevarría pasa a la situación de «Colocado», que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley de 15 de julio de 1952.

Art. 3.º Para el envío de la baja de haberes y credencial

del destino obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1964.—P. D., Serafín Sánchez Fuentana.

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 1 de junio de 1964 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relaciona, con expresión de empleo, arma, nombre y situación y motivo de la baja:

Colocados

Capitán de Ingenieros don Sergio Montenegro Codesal, Distrito Forestal de Lugo.—Retirado el 27-4-64.

Capitán de Ingenieros don Fidel Usano Usano, Ayuntamiento de Cádiz.—Retirado el 20-4-64.

Teniente de Ingenieros don Francisco Fernández Fernández, Fábrica de Harinas de don José Romero Martín, Cortegana (Huelva).—Retirado el 29-4-64.

Teniente de Ingenieros don Teótimo Gaspar Leonardo, Jefatura del Patronato de Huérfanos del Ejército, Madrid.—Retirado el 20-4-64.

Teniente de Ingenieros don Jesús León Viñuela, Parque Central de Transmisiones del Ministerio del Aire, Jetafe (Madrid).—Retirado el 23-4-64.

Teniente de Ingenieros don Antonio Rodríguez Cervilla, Fábrica de Persianas «Jiménez», Granada.—Retirado el 10-4-64.

Brigada de Ingenieros don Fidel Gil Vaquerizo, Diputación Provincial de Segovia.—Retirado el 24-4-64.

Brigada de Ingenieros don Manuel Martín Cabrera, Juzgado Municipal de Motril (Granada).—Retirado el 16-4-64.

Reemplazo voluntario

Teniente de Ingenieros don Félix Lamana Beamonte.—Retirado el 23-4-64.

Al personal retirado relacionado anteriormente que proceda de la situación de Colocado, deberá hacerse nuevo señalamiento de haberes en relación a su destino civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1964.—P. D., Serafín Sánchez Fuentana.

Excmos. Sres. Ministros...